

AUTO No. EPA-AUTO-001051-2025- DE, viernes, 18 de julio de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de julio de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a la empresa **PROMOTORA PARQUE DE GALILEA S.A.S** Identificada con numero de NIT 900810339 – 1 con Domicilio Principal en la Cra. CR 49 C No 76 - 98 LO 2 Barranquilla- Atlántico, representada legamente por el Sr. Gateño Besabel Reina con cedula de ciudadanía No 51.616.464; en donde se realizan presuntamente actividades constructivas sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD en el proyecto de la Torre A etapa I de Parque de Galilea ubicado en la Cordialidad # 54 – 195.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 086 de 2025, de fecha 16 de julio de 2025, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES” actividades constructivas sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD”

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-ECS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 16 Mes: Julio Año: 2025 Hora: 11:40 am - 12:40 pm

Radicado SIGOB: NA Radicado VITAL: NA Acta No. 096-2025

DEPENDENCIA: ARS FFRP VERTIENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Construcción Obra Nuevo-Torre A Etapa I Parque De Galilea

Persona Natural o Jurídica: Promotora Parque De Galilea SAS Email: contabilidad@p.parcos@gmail.com

Tipo y Número de Identificación: 400 810 339-1 Teléfono: 315 7243000

Dirección: Cra. 49 CN-76-98 L 2 Barranquilla Georreferenciación: 10°23'54"N - 75°29'23"W

Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 060-151863 Licencia Construcción: Res. 0088/2024 13 feb.

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 36 Meses

Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____, según sea el caso), **ACEPTO Y AUTORIZO** al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)

Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Maria Perez Perez Tipo y Número de Identificación: 1.005 389.796

Calidad: Administrador: Propietario: Representante Legal: Otro: Coordinadora Administrativa y De obra.

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: almacenamiento inadecuado de RCD, generación RCD.

2.2. Hidrología: No destaca.

2.3. Atmósfera: Emisión Ruido y material particulado.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: No destaca.

3.2. Fauna: No destaca.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos:

① Al momento de la visita se logró evidenciar desarrollo de actividades generadoras de RCD sin contar con Plan autorizador en el marco de la ejecución del proyecto de construcción de obra Nueva de la Torre A Etapa I del Proyecto Parque De Galilea ubicado en la obra. La cordillera #54-198, cuyo distado del proyecto (que presenta un avance en estructura del 100% y 30% en acabados (obra blanca). Este hace parte de la Etapa I del proyecto Parque Galilea Confirmado por 4 torres en la actualidad 3 torres han sido entregadas y 1 torre está en acabado.

② Acopio de RCD inadecuado, no se cuenta con las medidas de manejo para el almacenamiento temporal de los RCD de que trata Res 472/2017, sin equipamiento, señalización y separación diferenciada.

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	Uso de la Olla	RAFAEL ENCISO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BAZRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
18	16 de Noviembre de 2025	Problemas de Planeación, Asesor Técnico y Desarrollo	Ing. Claudia Patricia Puentes C Problemas de Planeación, Asesor Técnico y Desarrollo		

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024
		Versión: 2.0
		CÓDIGO: F-ECS-001

Pruebas recaudadas:
Descripción: *Registro Fotográfico*

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.		<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.	<input checked="" type="checkbox"/>	
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.		<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos:		<input checked="" type="checkbox"/>

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:
ARTÍCULO 11 Ley 2387-2024. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá volutaria según el artículo 331 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 20% del monto de la multa, oronamento, si tiene antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 10% si lo hace antes de que la Autoridad profiera el acto de formación de la acta.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

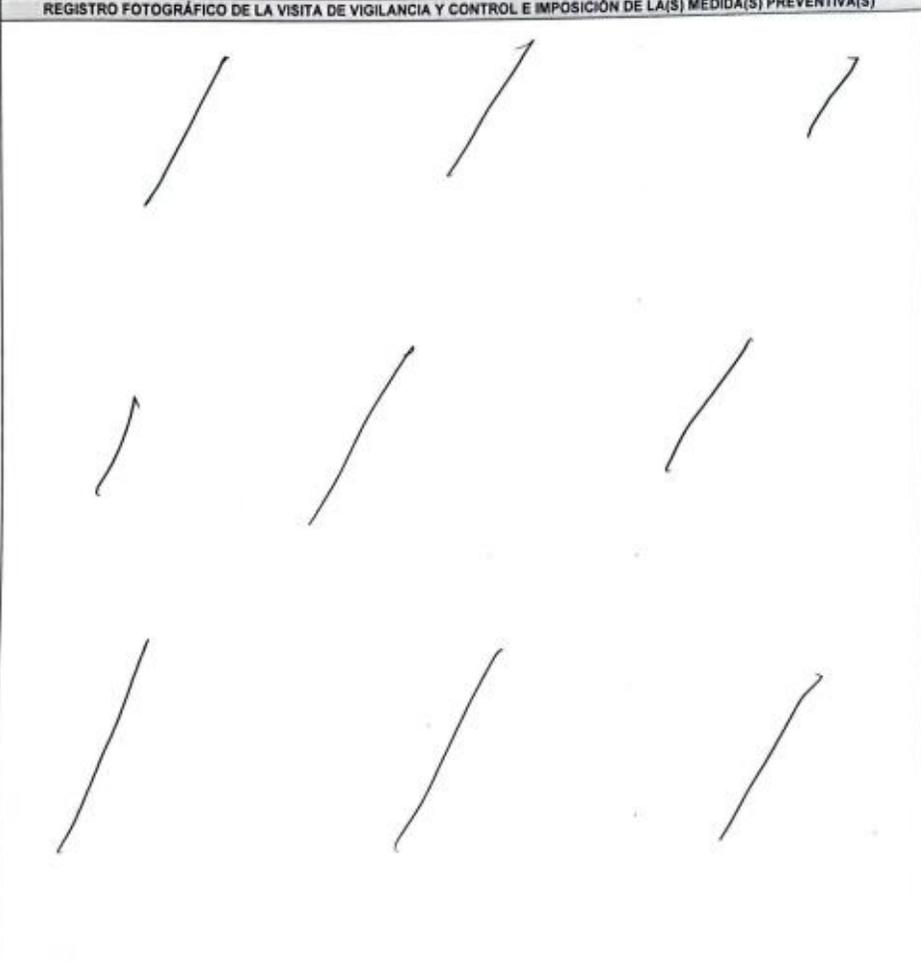
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):		
Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: *No fue posible determinar.*

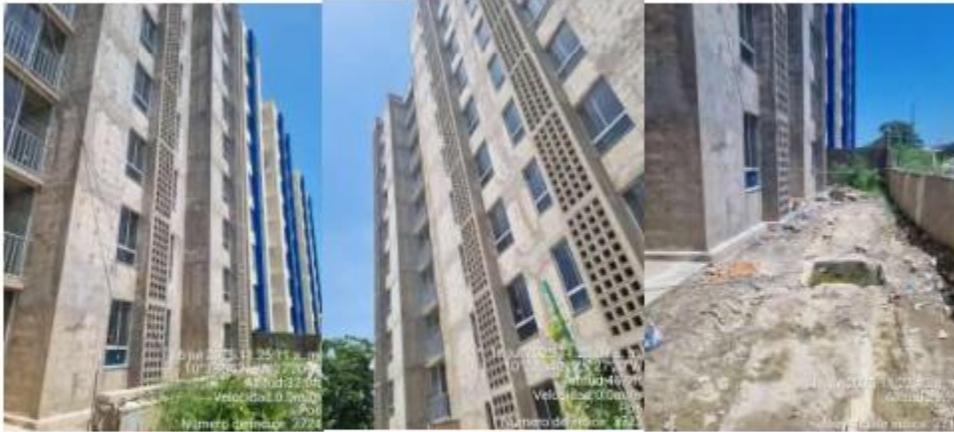
Duración del hecho ilícito: *7* Fecha de inicio: *7* Fecha de Finalización: *7*

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presentó durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

- OBSERVACIONES**
- Se suspenden las actividades generadoras de RCD
 - Obtener el Pin generador del proyecto ante EPA.
 - Realizar la adecuación del punto de acopio temporal de los RCD Conforme a las Condiciones técnicas establecidas en la Res. 432/2017 de cada tipo de residuos.
 - Realizar el reporte de la implementación de PMA-RCD del proyecto ante el EPA.
 - Una vez Subsanado los requerimientos, antenores, Se deberá Solicitar levantamiento de la medida ante el EPA através del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024
			Versión: 2.0
			CÓDIGO: F-ECS-001
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:			
Nombre:	<i>Kela Samanta Cabrales</i>	Tec. Operativ.	Firma: <i>[Signature]</i>
Tipo y Número de Identificación:	<i>1143792015</i>		Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre:			Firma:
Tipo y Número de Identificación:			
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:			
Nombre:	<i>Maria Perez Perez</i>		Firma: <i>[Signature]</i>
Tipo y Número de Identificación:	<i>1003389796</i>		
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)			
			

REGISTRO FOTOGRAFICO



La empresa **PROMOTORA PARQUE DE GALILEA S.A.S** Identificada con numero de NIT 900810339 – 1 con Domicilio Principal en la Cra. CR 49 C No 76 - 98 LO 2 Barranquilla- Atlántico, en donde se realizan presuntamente actividades constructivas sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD; representada legamente por el señor Gateño Besabel Reina con cedula de ciudadanía No 51616464; deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 086 de 2025 de fecha 16 de julio de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 086 de fecha 16 de julio de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 0000940-2025**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en la resolución 0658 de 2019 y Res. 472/2017.

Que, como medida preventiva, se impuso: “*SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDADES*”, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 *modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de

visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 086 - 2025, de fecha 16 de julio del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta a La empresa **PROMOTORA PARQUE DE GALILEA S.A.S** Identificada con numero de NIT 900810339 – 1 con Domicilio Principal en la Cra. CR 49 C No 76 - 98 LO 2 Barranquilla- Atlántico, en donde se realizan presuntamente actividades constructivas sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 086 de fecha 16 de julio de 2025, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a La empresa **PROMOTORA PARQUE DE GALILEA S.A.S** Identificada con numero de NIT 900810339 – 1 con Domicilio Principal en la Cra. CR 49 C No 76 - 98 LO 2 Barranquilla- Atlántico, representada legamente por el Sr. Gateño Besabel Reina identificado con cedula de ciudadanía No 51.616.464; en donde se realizan presuntamente actividades constructivas sin contar con PIN GENERADOR e inadecuado almacenamiento de RCD en el proyecto de la Torre A etapa I de Parque de Galilea ubicado en la Cordialidad # 54 – 195., por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 086 de fecha 16 de julio de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 0000940-2025** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **PROMOTORA PARQUE DE GALILEA S.A.S** Identificada con numero de NIT 900810339 – 1, representada legamente por la Sra. Gateño Besabel Reina identificado con cedula de ciudadanía No 51.616.464 debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 086 de fecha 16 de julio de 2025, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR A la empresa **PROMOTORA PARQUE DE GALILEA S.A.S** Identificada con numero de NIT 900810339 – 1 con Domicilio Principal en la Cra. CR 49 C No 76 - 98 LO 2 Barranquilla- Atlántico, representada legamente por el señor Gateño Besabel Reina identificado con cedula de ciudadanía No 51.616.464 al correo electrónico

contabilidadbq.proyectos@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA


Vobo, Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor